

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

El tema de las Declaraciones de Derechos Humanos, pertenece a varias disciplinas, emparentadas entre sí, pero netamente distinguibles: la Filosofía Política y Jurídica, el Derecho Político y el estrictamente Constitucional, el Derecho Comparado, y ya el Derecho Internacional y la Política Internacional, ensamblados en esa nueva ciencia que no acaba de perfilar sus contornos, de las Relaciones Internacionales. Oficial y convencionalmente podríamos datar en 1948, la entrada de la materia en el ámbito específico de las Relaciones Internacionales vivas y positivas. A esa cita cronológica podríamos añadir la de 1966 como año de la adopción de un criterio, prácticamente universal, sobre las modalidades de la protección internacional de los Derechos Humanos, directa e internacionalmente, dispensada. Sin que con ello olvidemos o desconozcamos el fenómeno de la dualidad entre las regulaciones promulgadas y el grado real de su aplicación; habida cuenta especialmente de una parte de la dificultad intrínseca en aplicar normas cada vez más precisas y exigentes; y de otra, que cuando los destinatarios de la norma son todos los seres humanos, y los custodios, en primer término, las autoridades de la centena prolongada de Estados que existen en la Tierra, es casi imposible que las medidas de aplicación sean homogéneas y simultáneas. Mas bien diríamos que lo natural es que aquellas Declaraciones reciban tratos muy dispares, durante un período de tiempo de imposible cálculo anticipado, según las características de las comunidades organizadas llamadas en cada caso a la aplicación. El intento de contrarrestar esa realidad con la institución de órganos internacionales que vigilen, y en su caso impongan y sancionen, aquella efectividad, es digno de estudio y no puede tomarse a broma; pero tampoco traspasarse de golpe de la categoría de intento a la de realidad.

Declaraciones de Derechos Humanos, bajo una forma u otra y en un sentido lato, se encuentran desde que existen testimonios históricos de la organización de las comunidades y sociedades humanas. Quizá las haya en los Veddas y en los Códigos de Manú y Hammurabi. Las hay desde luego en la Biblia y en el Corán. Y en el Derecho Romano, lo mismo en el clásico de las XII Tablas que en el bizantino de Justiniano. Pero los que buscan una primacía cronológica a las actuales Declaraciones, unos influidos y otros aprovechándose de sus medios de propaganda cultural, se fijan en la *Magna Charta* inglesa; por cierto que entremezclando o confundiendo dos: la de Enrique III (11 de febrero de

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

1225) y la de «Juan sin Tierra, que es diez años anterior. Con igual criterio podrían los centroeuropeos invocar la «Bula de Oro» de Federico II (1213) y los hispanos el Fuero de León (1.º de agosto de 1058). Pero saltando a tiempos más directamente enlazables con las actuales Declaraciones de Derechos, la primacía de ellas se la disputan la norteamericana de Virginia (12 de junio de 1776), seguida por las otras Colonias Unidas que han tenido menos suerte publicitaria (Pensilvania, 28 de septiembre; Maryland, 11 de noviembre; Carolina del Norte, 18 de diciembre, y ya en años ulteriores, Vermont, 8 de julio de 1777; Massachussetts, 2 de marzo de 1780, y New Hampshire, 31 de octubre de 1783). Y la clásica de la Revolución francesa «aprobada por la Asamblea Nacional entre el 20 y el 26 de agosto de 1789, y sancionada por el rey el 5 de octubre», según reza una de sus presentaciones. Este texto francés no sólo fue el padre de los que aparecieron en los Estados continentales, creados o transformados por las bayonetas napoleónicas. Como el texto virginiano, contribuyó a la adición de la esquemática organización constitucional estadounidense de 17 de mayo de 1787, con las diez primeras enmiendas (votadas el 25 de septiembre de 1789 y entradas en vigor el 15 de diciembre de 1791), que con otras más recientes (XIII: 1 de febrero de 1865; XIV: 16 de junio de 1866; XIX: 5 de junio de 1919, y XXIX, 23 de enero de 1964) forman la parte declarativa de derechos de aquel modelo constitucional, tan influyente en la América hispánica. Con lo que estamos indicando, uno de los rasgos que prontamente tomó el problema de las Declaraciones de Derecho: después de «arrancadas», según la expresión clásica a los poderes absolutos, y de insertarse en instrumentos constitucionales, empezaron a propagarse en el exterior. Contagio político para los inspirados, pero arma diplomático-estratégica para los inspiradores. Todavía no se había accedido a la tercera fase del proceso indicado (formulación, consagración, aplicación), y ya la internacionalización era una realidad operante e importante.

* * *

A lo largo del siglo XIX (1814-1914) las Declaraciones de Derechos no sólo se expanden por todos los países más o menos constitucionalizados, sino que empiezan a adquirir algunos de sus rasgos que con mano maestra anotó Pérez Serrano: cada vez son más largas y más heterogéneas, con mayor minuciosidad y considerable amplitud de supuestos a algunos que ni siquiera habían previsto los padres de las de 1787-1789; y después de 1914, el fenómeno adquiriría caracteres de regla general: los 16 artículos de Virginia y 17 de París, son 57 en la Constitución de Weimar, y 84 en la flamante Constitución cubana de 1940, de tan breve y convulsa vida. Algún artículo constitucional de este carácter es materialmente enciclopédico: el 127 de la Constitución mejicana. Pero, en fin, yendo de la forma al fondo, lo trascendental es que las viejas conquistas políticas van perdiendo valor y empuje ante las nuevas aspiraciones—luego conquistas—sociales. No en balde, si el Manifiesto comunista data de 1848, es en el Tratado de Versalles (28 de junio de 1919) y sus similares donde se inserta —parte XIII—la Carta de la Organización Internacional de Trabajo. Se quiere que las afirmaciones dogmáticas sean preceptos positivos, garantizados y protegidos por órganos fácilmente operantes. Y se empieza a querer que el fenó-

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

meno se universalice con carácter obligatorio, y que su efectividad no dependa de la mejor o peor voluntad de los poderes estatales interesados. El siglo XIX lo pretendió respecto de un número limitado de problemas «humanitarios», comenzando por el de la esclavitud (8 de febrero de 1815: el problema perdura, como lo demuestra el Convenio de 4 de septiembre de 1956) y concluyendo por otros dudosamente «humanitarios», como la libertad de comunicaciones en ciertos nudos y la de comercio con «igualdad de oportunidades» (*opendoor*), que en realidad era la vía de invasión económico-militar de los poderosos. El siglo XX se preocupó de un mínimo de garantías laborales (Washington, 1922) de ciertas minorías nacionales y de la suerte de los pobladores de ciertos territorios internacionalmente tutelados (los mandatos). No podría encontrarse gran cosa de esta materia en los artículos 22 y 23 del Pacto de la Liga de Naciones; hay que ir más bien a las cartas de los mandatos, los tratados de minorías y las convenciones de la O. I. T. Pero como gérmenes, han tenido espléndido desarrollo después de 1945, precisa y sarcásticamente, cuando tanto se atropellaba a los derechos humanos, que resurgía la olvidada figura del exterminio colectivo, rebautizada como «genocidio».

* * *

En la Carta de la O. N. U. encontramos amplísimas referencias a los derechos humanos, con frecuencia llamados «derechos fundamentales del hombre»: en el preámbulo, en el artículo 1.º, párrafo 3; en el 13, párrafo 1, apartado b); en los 55 y 56—que prácticamente se les consagraron—; en el 62, párrafos 2 y 3; en el 68; en el 73 (vagamente); en el 76, apartado c), y en el 88. Desde los primeros momentos, el órgano onusiano más directamente relacionado con la materia, el E. C. O. S. O. C., contó con una Comisión *ad hoc* de Derechos Humanos, inicialmente compuesta por 18 miembros, y que se correspondía con el Tercer Comité (Económico, Social y Cultural) de la Asamblea General. Pero pese al mandato del artículo 55, apartado c), de la Carta, reforzado por resolución 540 (VI) de la Asamblea, la formulación de cuáles fueran aquellos derechos humanos tardó en llegar hasta el 10 de diciembre de 1948, fecha en la que se aprobó una Declaración Universal, única y distribuida en 30 artículos por la resolución 217 (III), que ha regido hasta finales de 1966. Declaración cuya *unicidad* fue pronto puesta a prueba por la activa laboriosidad de los organismos onusianos, de las que emanaron, entre otras, la Declaración de Derechos y Deberes de los Estados [resolución 375 (IV), de 6 de diciembre de 1949], de directa repercusión sobre el individuo; la relativa al genocidio [260 (III), de 9 de diciembre de 1948], esto es ligeramente anterior a la universal; la de Derechos del Niño—tardía: 20 de noviembre de 1959—; la del Derecho de Autodeterminación, y la del Derecho de Autodeterminación de los países dependientes [1.514 (XV), de 14 de diciembre de 1960]. Con todo, tan profusa expresión de los derechos humanos careció de un instrumento directo de cotidiana aplicación; porque en medio de la polémica sobre el alcance jurídico de las declaraciones de la Carta—y a título de ejemplo recordamos que las posiciones extremas fueron asumidas por Hudson y Mathiot, minimalistas, contra Wright y Aréchaga, maximalistas—, la propia Comisión de Derechos Humanos eludió prudente-

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

mente el riesgo de un rudo choque con la resistencia de los Estados, y se autolimitó a un papel vago de promotora y preparadora.

* * *

Como tantos otros textos jurídicos fruto de una larga y enconada discusión, la Declaración de 1948 *nació vieja* y fue desbordada desde dentro y desde fuera. Desde dentro, por las otras resoluciones a que nos hemos referido, algunas, como la 1.514—y las 1.541 y 1.689—, difícilmente conciliables con los concisos preceptos aprobados en 1948. Desde fuera, por el empuje paralelo de algunas organizaciones «regionales». Así, la O. E. A. aprobó—resolución XXX de su IXª Conferencia (la de Bogotá en 1948)—una Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, a la que sucederá—cuando se reúna la XIª Conferencia, repetidamente retrasada—el proyecto elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en Santiago de Chile (9 de septiembre de 1959): en el proyecto aparecen ya una Corte Interamericana y una Comisión Interamericana de Protección de los Derechos Humanos. Y a la que se añadirá, cuando tenga pleno vigor, la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, que en 39 artículos expone codificadamente esta elástica materia. Por otro lado, la Europa, deshecha y dividida, ha logrado ya tener no sólo su propia Convención Europea para la salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, aprobada el 4 de noviembre de 1950: 66 artículos completados por los seis del Protocolo adicional de París de 20 de marzo de 1952, destinado a subsanar ciertos *lapsus*. Y en la Convención figuran una Comisión Europea y un Tribunal (o Corte) Europeo de los Derechos del Hombre, que no son puras construcciones jurídicas, sino derecho vigente y vivido, desde que el 3 de septiembre de 1953 se alcanzó el *quorum* de diez ratificaciones, preciso para ello. Y en el futuro existirá también un régimen de protección de las garantías sociales contenidas en la Carta Social europea elaborada en 1959.

Estos hechos han influido decisivamente en la actitud de los organismos onusianos para sustituir a la Declaración de 1948 con una doble orientación: a) Bifurcar el texto único en dos, consagrados, respectivamente, a los derechos civiles y políticos y a los económicos, sociales y culturales, se comprende que dentro de la tendencia a mayores previsiones y más rigurosas formulaciones, consideradas como «progresivas». b) A crear los instrumentos onusianos de custodia, defensa y sanción de los derechos establecidos: también un Comité de 18 miembros, que pese a llamarse simplemente de «Derechos Humanos», se refiere a los civiles y políticos. Ahora bien, la O. N. U., al par que aprobaba *nemine discrepante* en sesión plenaria de la Asamblea General del 16 de diciembre de 1966 las dos declaraciones, cuidando de precisar que se trataba de *Pactos* o *Convenciones*, para que nadie ponga en duda su fuerza jurídica de obligar, separaba la parte referente a la aceptación individualizada y obligatoria del Comité de Derechos Humanos creado en la parte IV de la Convención o Pacto relativo a los Civiles y Políticos, haciéndolo objeto de un llamado significativamente «Protocolo facultativo», en cuya aprobación hubo abundantes abstenciones, y que por ahora ha recibido adhesiones minoritarias. Y es que el precedente de la *cláusula facultativa*, de competencia del Tribunal de La Haya, constituía una experiencia no desdeñable, para no dar saltos en el vacío de la protección de los derechos humanos.

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

Hace mucho tiempo—en 1953, en mi obra *Política Colonial*—, refiriéndome a la posibilidad de aplicar *Urbi et orbi*, la Declaración de 1948 a los pueblos coloniales, mostraba mi cautela, y concluía que eran por el momento más útiles para los destinatarios las garantías consignadas en textos más concretos, como los acuerdos de fideicomisos, uno de los cuales, el de Somalia—1950—, insertaba como anexo una Declaración de Derechos que luego sirvió para la larga Constitución de la República de Somalia de 21 de junio de 1960. Si entonces me mostraba cauteloso respecto de un texto más bien enunciativo y no exageradamente detallista, con mayor motivo cualquier observador ha de juzgar con reserva la vivencia real de los nuevos textos onusianos referidos a su aplicación en los Estados soberanos que son miembros de la O. N. U. Aplicación, en algunos casos, imposible. En otros, lenta y desigual. Y, por supuesto, siempre dentro de criterios variados, de muy difícil homogeneización. Porque la creciente interdependencia mundial no nos ha llevado aún a formar una masa humana dotada de otra uniformidad que la puramente externa, reducida a un mínimo de rasgos físicos y psíquicos. Además, en el mundo y en la O. N. U. coexisten concepciones de la vida—oficial y celosamente adoptadas por sus miembros—que no sólo son antagónicas, sino que condicionan inexorablemente el alcance práctico de los derechos humanos enunciados en 1966. El mundo «socialista» no puede dar igual alcance a los preceptos sobre actividad cívica profesional y patrimonial del individuo que el mundo occidental. El mundo subdesarrollado no puede acoger los preceptos sobre régimen económico y social como el mundo desarrollado.

El mundo del partido único o hegemónico, de los sindicatos exclusivos, de la confesionalidad—o del ateísmo—oficiales no puede contemplar con iguales ojos los preceptos onusianos de 1966, encaminados a la pluralidad concurrente de organizaciones y sistemas que el mundo en donde ello viene practicándose, siempre con un mínimo irreductible de limitaciones ligadas a añejos privilegios de estructura o a algún *established system*. Sería provocativo pedir a un Estado sunnita que equipare al fiel y al infiel, al hombre y a la mujer. Nadie piensa en la O. N. U. que los Estados clasistas vayan a tolerar otro pluriclasmismo que el derivado de su propio acontecer doméstico. En general, los poderes estatales no van a entregarse a los exteriores como ofrenda de entusiasmo por los principios onusianos, y eso lo sabe todo el mundo; y los primeros, aquellos poderes que tienen ventaja en la O. N. U. y pretenden aprovecharla a través de la imposición de las reglas o sistemas que les favorecen dentro de las declaraciones de 1966, a los que más sacrificio o riesgo experimentarán por su fidelidad liberal. Y en medio de esa peculiar fase de la «guerra fría» y de la eterna pugna por las hegemonías, el destinatario de las declaraciones de 1966—como la de 1948—permanece un tanto a la expectativa y otro tanto queda como instrumento de propicio uso por elementos a los que interesa poco o nada su mejora, y el efectivo y recíprocitario juego de los principios jurídicos consagrados en las declaraciones. De las que a la larga sacará ventajas, mientras que de momento es difícil predecir lo que sacará. El que no vea esas realidades es porque no querrá verlas.

* * *

El examen de las dos declaraciones de 1966 revela algo importante, pero en absoluto novedoso, porque ha trasladado al plano internacional lo que venía

produciéndose en el nacional, dentro del marco de las constituciones posteriores a 1917, o modernizadas desde entonces. Y es que en la esfera civil y política de derechos humanos, el signo y el *tempo* preconizados difiere netamente de los observables en la esfera económica, social y cultural. Hasta ahora parece inevitable la discrepancia: el progreso en lo individual choca con el progreso en lo colectivo. Si al individuo y sus creaciones se le ensancha, es mermando lo propio del grupo y de la colectividad. Si el signo comunitario se acentúa, es estrechando la esfera de la persona. La armonía no es imposible; pero, además de ser difícil, siempre resulta de convencional y discutible determinación. En lo que parece inevitable dejar un gran margen a los propios interesados, forzadamente personificados por el Estado a que pertenecen. El peligro de error o abuso es indudable; pero también existe en el supuesto contrario de injerencia *correctora* que pretenda ser *tutelar* desde el exterior. Pues la O. N. U. no es sólo una cadena de sucesivas coaliciones mayoritarias, y más negativas que positivas, de Estados inexpertos. Es también el reducto disfrazado de hegemonías hábiles en servirse de la inexperiencia o de la debilidad ajena. Los españoles recordamos que—a los diez años de quedar arruinados para siempre por la invasión francesa—se nos invadió de nuevo por los franceses mandatarios de la Santa Alianza bajo el pretexto del «escándalo» político de nuestro liberalismo. Y algo más tarde de los cien años después, cuando salimos también destrozados de una guerra civil, abundantemente erizada de intrusiones extrañas, y superamos la prueba de la intervención en la segunda Gran Guerra, se nos condenaba en la O. N. U. por el «escándalo» político de nuestro régimen autoritario. La verdad es que las declaraciones universales de derecho tienen que empezar siendo sólo una *guía* recomendada, para llegar con el tiempo a constituir un patrón de implantación completa. Invertir ese orden natural son ganas de crear conflictos, retrasando el propósito perseguido. A lo que también se llega si se exagera la precisión de los moldes y su fidelidad al gusto y a las conveniencias de los grandes padrinos de las declaraciones. Pues, ciertamente, existe un beneficioso *consensus universalis* en torno a ciertos principios de respeto hacia la persona que deben reconocerse y aplicarse. Pero es muy difícil la unanimidad en cuanto a la extensión que deben alcanzar al expresarse. En realidad, cuanto más progresen las sociedades humanas, intelectual y materialmente, más fácil y sincera será la implantación de los derechos humanos en su medio. Pretender esa implantación a golpe de retórica internacional es menos práctico, y acometerla a golpe de reprimenda puede ser lo peor.

Las dos declaraciones de 1966 tienen un breve preámbulo—casi idéntico—, y arrancan de un común artículo 1.º: que consagra la libre determinación de los pueblos, la libre disposición de sus bienes sin perjuicio de la cooperación, y la obligada promoción y respeto a los anteriores principios. Luego cada declaración varía. La económica, social y política alcanza los 31 artículos. La civil y política, los 53; pero a partir del 28, es porque se ocupa del citado Comité de Derechos Humanos. Naturalmente, los artículos de vigencia, redacción y adhesión son análogos en los dos textos; y también las cláusulas de antidiscriminación racial, religiosa, de sexo o lengua, y de igualdad de mujer y hombre. Con salvaguardia del caso de los países subdesarrollados, y garantía (en el pacto civil y político) de existencia de recursos legales. Y con otra salvaguardia de no permitir la destrucción de los derechos pactados o preexistentes. Más la de los Estados legales de excepción (en el pacto civil) comunicados a la O. N. U.

El primer convenio o pacto se ocupa de la libertad, derecho y deber, de empleo o trabajo en condiciones equitativas que detallo; de sindicación y seguridad social. De la protección familiar. De la promoción social. De la protección sanitaria. De la educación, con abundantes precisiones sobre la misma. De la protección científica. Las partes darán informes de su situación al secretario de la O. N. U., que los transmitirá al E. C. O. S. O. C. y a los organismos especializados. El E. C. O. S. O. C. puede concluir acuerdos, formular observaciones y recomendaciones. El texto regirá desde la 35.^a ratificación (a los tres meses de depositarlo) y podrá enmendarse por acuerdo de los dos tercios de la Asamblea.

En el pacto civil y político figuran los derechos a la vida—restringiendo mientras duren a las penas capitales—, dignidad, libertad, seguridad personal (con normas tutelares de procesados y sentenciados), circulación y migración; acceso e igualdad jurisdiccionales, con garantías en este orden; respeto a la honra, familia y correo; de pensamiento (especialmente en el aspecto confesional), expresión, reunión y asociación, prohibiéndose el belicismo y el odio «nacional, racial o religioso» (¿y el clasista?); garantías para la familia, matrimonio e infancia; participación en asuntos públicos (con «elecciones periódicas auténticas», por sufragio universal, igual y secreto), y la protección de las minorías.

El Comité de Derechos Humanos—compuesto por un «panel» de personas autorizadas que proponen y luego eligen selectivamente los miembros de la O. N. U.—tiene dos misiones. Una, a la vista de los informes, periódicos o no, que presentan esos miembros sobre los progresos de los Derechos Humanos, formula observaciones a los interesados e informa a los órganos onusianos. Otra es, caso de aceptación previa y expresa de los Estados, y en caso de observación o queja de un Estado contra otro, relacionarlos e intentar por medio de una Comisión, una conciliación y, en su defecto, una conclusión. No se habla de sanciones o medidas coercitivas; pero no es exagerado imaginar que las inocuas disposiciones del texto pueden, por sucesivos acuerdos mayoritarios, conducir al intento de inspeccionar internacionalmente la conducta «democrática» de los Estados, como sucedió con el capítulo XI de la Carta. Por supuesto: de algunos Estados, porque otros más potentes y afortunados no se dejarán inspeccionar ni admonicionar, ni atómica ni democráticamente. Más peligroso es el protocolo facultativo, que imitando al Consejo de Europa permite las quejas o reclamaciones de los individuos contra los firmantes, real o supuestamente violadores de los Derechos Humanos. Anticipamos que ha de pasar tiempo para que la mayoría de los Estados experimentados acepten la noble idea de un control internacional de los Derechos Humanos, tan fácilmente transformable en el ataque sectario a las potencias menos afortunadas. En esto, como en el Mercado Común, hay privilegiados.

* * *

¿Y cómo andan los Estados contemporáneos en materia de consagración y respeto de los Derechos Humanos? La primera dificultad para tan arriesgada comprobación la da el módulo. Pero aceptando como tal el de los textos de 1966, cabe decir que hay otra dificultad insuperable: cómo calibrar la realidad vivida en cada país, dada la enorme distancia que en la mayoría de los casos

existe respecto de las bonanzas generosamente enunciadas en los respectivos textos constitucionales. Es muy difícil una lista de respuestas que no provoque una tormenta de controversias. Limitémosnos a un rápido repaso sumariado de los grupos constitucionales apreciables en la materia.

El Reino Unido sigue impávido con sus arqueológicos textos de principio general, y sus casuísticas leyes de detalle concreto, mucho menos liberales, sobre todo por la flexibilidad de los poderes que otorgan al Gobierno. Ciertos países británicos del *Commonwealth* le siguen. Otros se han «continentalizado» insertando largas declaraciones de Derechos, que desde la India a los ex dominios negros siguen desigual trayectoria. Si recordamos la lista de guerras y golpes de Estado con persecución de los vencidos—algunos dados desde el Poder: Uganda—, las demasías de *ogasyefos* y partidos únicos y otras lindezas disfrazadas de progresismo, las respuestas mentales serán claras, sin excluir los casos de genocidio; que por cierto exceden del *Commonwealth*: Sudán del Sur, Tusi nilóticos, Tibet.

Tras del ejemplo exagerado, *ad nauseam* del Tío Sam, sus nerviosos vecinos del Hemisferio, tan fértiles en golpes y resoluciones, y donde al lado de los caudillos menudean los partidos únicos (no siempre «reaccionarios»: ejemplo en México y Cuba), siguen produciendo extensas declaraciones constitucionales, ricas en promesas sociales de lenta ejecución. Aunque en ningún caso la dualidad precepto-realidad alcanza a producir un drama como el del negro estadounidense.

La Europa continental se encuentra con que Francia—siguiendo una pauta trazada en 1875—vive la evocación del texto de 1789, «completado» en materia social por una lista del preámbulo de la Constitución de 1946 aceptada por la de 1958. Alemania e Italia han dado pruebas constitucionales de su ardor democrático de neófitos vencidos—como el Japón—con larga declaración de garantías en sus respectivos textos. Escandinavia conserva los añejos textos (renovados sin gran cambio en los casos de Dinamarca e Islandia), como el Benelux; y dentro de su pintoresquismo casuístico, Suiza. Finlandia y Austria siguen fieles a sus textos de 1919-20. Turquía ha extremado una larga declaración en su última Constitución. Los países del «Este» están en una situación especial. En teoría, la dictadura del proletariado ha tenido tiempo—por lo menos en la U. R. S. S. y Mongolia—de ceder el lugar a la desaparición del Estado anunciada por Marx: En la realidad, el Estado sigue siendo omnipotente—y policíaco—frente al individuo; sus declaraciones de derecho tienen un valor determinado por esa realidad. Y hasta su tono varía del de los occidentales (*vid.* por ejemplo los arts. 118 a 133 del texto staliniano de 1936), lo que es más sincero que la hipócrita imitación del gusto weimariano en el texto de Alemania del Este de 1949. Los «guardias rojos» tienen razón al reputar anti-revolucionario al capítulo de la Constitución china que consigna los derechos individuales. Saltamos a la Península: Portugal mantiene en su texto corporativo de 1933—retocado luego—una larga enumeración de garantías individuales, salpicadas de otras sociales, que los adversarios del Estado Novo reputan poco efectivas. España—tras de las precedentes de 1808 y 1812—insertó siempre, de 1837 a 1876, un Título I en sus sucesivos textos Constitucionales, consagrados a los Derechos individuales, que eran los de la época: los políticos. Con largueza en los textos de 1856 (*non nato*) y 1869; más sobriamente en los otros. En el texto de 1931 la materia se desdobló en garantías civiles y políticas

de fondo liberal con aisladas estridencias sectarias, y «Familia, Economía y Cultura», epígrafe introductor de novedades socializantes menos construidas. En el actual Estado, la materia también se reparte entre el Fuero del Trabajo—de 1938, lo que explica su tono declamatorio, con retoques en 1966— y el Fuero de los Españoles, de 1947, que el Poder público español sólo ha creído conveniente modificar en 1966 en un precepto: el art. 6, relativo al régimen religioso, para hacerse eco con delicada interpretación de las novedades conciliares. La Ley de Principios Fundamentales (17 de mayo de 1958) contiene algunos de este carácter.

Evidentemente, los dos Fueros citados no se ajustan a los textos onusianos de 1966, ni a su predecesor de 1948, en materias tan ruidosas como la pluralidad partidista, el sufragio universal como única fuente electoral y la libertad de iniciativas sindicalistas. Pero no hay por qué asombrarse ni menos alarmarse. Esos textos pueden ser buenos o medianos, según el sentir de los españoles, y sus realidades nacionales y sociales. Mas en parangón con los modelos onusianos, no concluye nada, porque aquellos modelos responden a los gustos y conveniencias de un sector pequeño de Estados superdesarrollados y algunos de ellos imperialistas. Y en la tarea de acomodación no tenemos por qué figurar ni excesivamente adelantados ni exageradamente retrasados con relación a los demás. Lo importante es que en la vida cotidiana española progrese el respeto a los Derechos Humanos con los que el Poder y los grupos de presión se tropiecen. Y esto ha sucedido desde 1939, aunque con desigualdades y lentitudes para un sentir impaciente. El español no puede fundar un partido, pero puede salir por la noche o encerrarse en casa, con tranquilidad. Parece elemental e insuficiente. Y es mucho para los que viven el drama de la *jungla ciudadana* en los Estados contemporáneos, que garantizan todo menos la vida humana.

Y concluimos el estudio cediendo el lugar en la atención de los lectores a los textos que hablan por sí solos.

JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES



TEXTO DE LA «DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE DEL CIUDADANO», APROBADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REVOLUCION FRANCESA EN 1789

«Los Representantes del Pueblo Francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las verdaderas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los Gobiernos, han acordado exponer, *mediante una declaración solemne*, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, con el propósito de que, teniéndola siempre presente todos los miembros del cuerpo social, recuerden constantemente sus derechos y sus deberes; pudiendo, además, comparar, en cada momento, los actos del Poder legislativo y los del Poder ejecutivo, con el fin de toda institución política, que así los respetarán más; logrando, en suma, que las reclamaciones de los ciudadanos, apoyadas en estos principios sencillos e indiscutibles, contribuyan siempre al sostenimiento de la Constitución y al bienestar de todos.»

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo la protección del Ser Supremo, los siguientes derechos del Hombre y del Ciudadano:

Artículo 1.º Todos los hombres nacen y son libres y con iguales derechos. Las distinciones sociales no pueden tener otro fundamento que el bien común.

Art. 2.º El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la tiranía.

Art. 3.º El principio de toda soberanía se encuentra esencialmente en la Nación. Ninguna entidad, ningún individuo están investidos de alguna autoridad que no emane de la Nación.

Art. 4.º La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a otro ciudadano; el uso de los derechos naturales en cada hombre no tiene más

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

límites que el garantizar en cada uno de los otros miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la Ley.

Art. 5.º La Ley no puede prohibir más que los actos perjudiciales a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por las leyes no puede ser impedido, y nadie puede ser forzado a hacer lo que no está mandado por la Ley.

Art. 6.º La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente, o por medio de sus representantes, a la proclamación de las leyes. La Ley debe ser igual para todos, ya ampare o castigue. Siendo iguales todos los ciudadanos ante la Ley, todos pueden ser igualmente investidos de todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la impuesta por sus virtudes y talentos.

Art. 7.º Ningún ciudadano puede ser acusado, detenido y arrestado más que en los casos determinados por la Ley, y según las normas prescritas por ella. Aquellos que solicitan, ordenan, ejecutan o hacen ejecutar algunas órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano reclamado o detenido en virtud de la Ley, debe obedecer al instante; será culpable si ofrece resistencia.

Art. 8.º La Ley no debe establecer más penas que las que son, estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado más que en virtud de una Ley establecida y promulgada antes de ser cometido el delito, y aplicada legalmente.

Art. 9.º Todo hombre será reputado como inocente hasta que haya sido declarado culpable, y si es necesario arrestarlo, la Ley reprimirá severamente toda violencia que no sea necesaria para evitar la fuga.

Art. 10. Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, ya sean religiosas, y siempre que su exteriorización no turbe el orden público establecido por la Ley.

Art. 11. La libre expresión del pensamiento y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, sin perjuicio de responder de los abusos de esta libertad en los casos determinados por la Ley.

Art. 12. Para garantizar los derechos del hombre y del ciudadano es necesaria una fuerza pública; esta fuerza ha sido instituida, por tanto, en beneficio de todos, y no en provecho de aquellos a quienes se les ha confiado.

Art. 13. Para el sostenimiento de la fuerza pública, y para los gastos de la administración, es necesaria una contribución común de todos los ciudadanos; serán gravados todos con ella, habida cuenta de los recursos de cada uno.

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

Art. 14. Todos los ciudadanos tienen el derecho de comprobar por sí mismos o por sus representantes la necesidad de la contribución pública, de aprobarla libremente, de vigilar su empleo, de fijar la cuota, su fundamento, su cobranza y su duración.

Art. 15. La sociedad tiene derecho a pedir cuenta de su administración a todo empleado del Estado.

Art. 16. Toda sociedad en la que no estén garantizados los derechos, ni determinada la separación de poderes, no está verdaderamente constituida.

Art. 17. Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser despojado de sus bienes, a no ser evidentemente necesario por las necesidades públicas, legalmente comprobadas, y siempre que preceda una justa indemnización.»

(Asamblea: 20/26-VIII-1789; Rey: 5-X-1789.)

II

FUERO DE LOS ESPAÑOLES

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 18 de julio de 1945, con el Decreto de Confirmación por el Jefe del Estado

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE, CAUDILLO DE ESPAÑA, JEFE DEL ESTADO Y GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS DE LA NACION:

Por cuanto las Cortes Españolas, como órgano superior de participación del pueblo en las tareas del Estado, según la Ley de su creación, han elaborado el Fuero de los Españoles, texto fundamental definidor de los derechos y deberes de los mismos y amparador de sus garantías;

Vengo en disponer, de conformidad en un todo con la propuesta por aquéllas formulada, lo siguiente:

Artículo único.—Queda aprobado, con el carácter de Ley fundamental reguladora de sus derechos y deberes, el Fuero de los Españoles, que a continuación se inserta:

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º El Estado Español proclama como principio rector de sus actos el respeto a la dignidad, la integridad y la libertad de la persona humana, reconociendo al hombre, en cuanto portador de valores eternos y miembro de

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

una comunidad nacional, titular de deberes y derechos, cuyo ejercicio garantiza en orden al bien común.

TITULO PRIMERO

Deberes y derechos de los españoles

CAPITULO PRIMERO

Art. 2.º Los españoles deben servicio a la Patria, lealtad al Jefe del Estado y obediencia a las Leyes.

Art. 3.º La Ley ampara por igual el derecho de todos los españoles, sin preferencias de clases ni acepción de personas.

Art. 4.º Los españoles tienen derecho al respeto de su honor personal y familiar. Quien lo ultrajare, cualquiera que fuese su condición, incurrirá en responsabilidad.

Art. 5.º Todos los españoles tienen derecho a recibir educación e instrucción y el deber de adquirirlas, bien en el seno de su familia o en centros privados o públicos, a su libre elección. El Estado velará para que ningún talento se malogre por falta de medios económicos.

Art. 6.º La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial.

[Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica.] (1).

Art. 7.º Constituye título de honor para los españoles el servir a la Patria con las armas.

Todos los españoles están obligados a prestar este servicio cuando sean llamados con arreglo a la Ley.

Art. 8.º Por medio de Leyes y siempre con carácter general, podrán imponerse las prestaciones personales que exijan el interés de la Nación y las necesidades públicas.

Art. 9.º Los españoles contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas según su capacidad económica. Nadie estará obligado a pagar tributos que no hayan sido establecidos con arreglo a Ley votada en Cortes.

(1) Modificado por la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 así: «El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que a la vez salvaguarde la moral y el orden público.»

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

Art. 10. Todos los españoles tienen derecho a participar en las funciones públicas de carácter representativo, a través de la Familia, el Municipio y el Sindicato, sin perjuicio de otras representaciones que las Leyes establezcan.

Art. 11. Todos los españoles podrán desempeñar cargos y funciones públicas según su mérito y capacidad.

Art. 12. Todo español podrá expresar libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado.

Art. 13. Dentro del territorio nacional el Estado garantiza la libertad y el secreto de la correspondencia.

Art. 14. Los españoles tienen derecho a fijar libremente su residencia dentro del territorio nacional.

Art. 15. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ni efectuar registros en él sin su consentimiento, a no ser con mandato de la Autoridad competente y en los casos y en la forma que establezcan las Leyes.

Art. 16. Los españoles podrán reunirse y asociarse libremente para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido por las Leyes.

El Estado podrá crear y mantener las organizaciones que estime necesarias para el cumplimiento de sus fines. Las normas fundacionales, que revestirán forma de Ley, coordinarán el ejercicio de este derecho con el reconocido en el párrafo anterior.

Art. 17. Los españoles tienen derecho a la seguridad jurídica. Todos los órganos del Estado actuarán conforme a un orden jerárquico de normas preestablecidas, que no podrán arbitrariamente ser interpretadas ni alteradas.

Art. 18. Ningún español podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriben las Leyes.

En el plazo de setenta y dos horas todo detenido será puesto en libertad o entregado a la Autoridad judicial.

Art. 19. Nadie podrá ser condenado sino en virtud de Ley anterior al delito, mediante sentencia de Tribunal competente y previa audiencia y defensa del interesado.

Art. 20. Ningún español podrá ser privado de su nacionalidad sino por delito de traición, definido en las Leyes penales, o por entrar al servicio de las armas o ejercer cargo público en país extranjero contra la prohibición expresa del Jefe del Estado.

Art. 21. Los españoles podrán dirigir individualmente peticiones al Jefe del Estado, a las Cortes y a las Autoridades.

Las Corporaciones, funcionarios públicos y miembros de las fuerzas e Institutos armados sólo podrán ejercitar este derecho de acuerdo con las disposiciones por que se rijan.

CAPITULO SEGUNDO

Art. 22. El Estado reconoce y ampara a la familia como institución natural y fundamento de la sociedad con derechos y deberes anteriores y superiores a toda Ley humana positiva.

El matrimonio será uno e indisoluble.

El Estado protegerá especialmente a las familias numerosas.

Art. 23. Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos. El Estado suspenderá el ejercicio de la patria potestad o privará de ella a los que no la ejerzan dignamente, y transferirá la guarda y educación de los menores a quienes por Ley corresponda.

CAPITULO TERCERO

Art. 24. Todos los españoles tienen derecho al trabajo y el deber de ocuparse en alguna actividad socialmente útil.

Art. 25. El trabajo, por su condición esencialmente humana, no puede ser relegado al concepto material de mercancía, ni ser objeto de transacción alguna incompatible con la dignidad personal del que lo presta. Constituye por sí atributo de honor y título suficiente para exigir tutela y asistencia del Estado.

Art. 26. El Estado reconoce en la Empresa una comunidad de aportaciones de la técnica, la mano de obra y el capital en sus diversas formas y proclama, por consecuencia, el derecho de estos elementos a participar en los beneficios.

El Estado cuidará de que las relaciones entre ellos se mantengan dentro de la más estricta equidad y en una jerarquía que subordine los valores económicos a los de categoría humana, al interés de la Nación y a las exigencias del bien común.

Art. 27. Todos los trabajadores serán amparados por el Estado en su derecho a una retribución justa y suficiente, cuando menos, para proporcionar a ellos y a sus familias bienestar que les permita vida moral y digna.

Art. 28. El Estado español garantiza a los trabajadores la seguridad de amparo en el infortunio y les reconoce el derecho a la asistencia en los casos de vejez, muerte, enfermedad, maternidad, accidentes del trabajo, invalidez, paro forzoso y demás riesgos que pueden ser objeto de seguro social.

Art. 29. El Estado mantendrá Instituciones de asistencia y amparará y propulsará las creadas por la Iglesia, las Corporaciones y los particulares.

Art. 30. La propiedad privada como medio natural para el cumplimiento de los fines individuales, familiares y sociales, es reconocida y amparada por el Estado.

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

Todas las formas de la propiedad quedan subordinadas a las necesidades de la Nación y al bien común.

La riqueza no podrá permanecer inactiva, ser destruida indebidamente, ni aplicada a fines ilícitos.

Art. 31. El Estado facilitará a todos los españoles el acceso a las formas de propiedad más íntimamente ligadas a la persona humana: hogar familiar, heredad, útiles de trabajo y bienes de uso cotidiano.

Art. 32. En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Nadie podrá ser expropiado sino por causa de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.

T I T U L O I I

Del ejercicio y garantía de los derechos

Art. 33. El ejercicio de los derechos que se reconocen en este Fuero no podrá atentar a la unidad espiritual, nacional y social de España.

Art. 34. Las Cortes votarán las Leyes necesarias para el ejercicio de los derechos reconocidos en este Fuero.

Art. 35. La vigencia de los artículos doce, trece, catorce, quince, dieciséis y dieciocho podrá ser temporalmente suspendida por el Gobierno total o parcialmente mediante Decreto-Ley, que taxativamente determine el alcance y duración de la medida.

Art. 36. Toda violación que se cometiere contra cualquiera de los derechos proclamados en este Fuero será sancionada por las Leyes, las cuales determinarán las acciones que para su defensa y garantía podrán ser utilizadas ante las jurisdicciones en cada caso competente.

Dada en El Pardo, a 17 de julio de 1945.—FRANCISCO FRANCO.»

III

TEXTO DE LA «DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE»

Aprobada en la Asamblea General de la O. N. U.; N.º 217 (III) sesión celebrada en París el día 10 de diciembre de 1948

Considerando que el reconocimiento de la dignidad inherente al hombre, y de los iguales e inalienables Derechos de todos los miembros de la familia humana, constituye el fundamento de la libertad, de la justicia y de la paz del mundo;

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

Considerando que la indiferencia y el desprecio de los Derechos humanos se han traducido en actos bárbaros, que han ofendido la conciencia de la Humanidad, y que el advenimiento de un mundo en el que los seres humanos gocen de la libertad de palabra y de creencias, y se vean libres del temor y de la necesidad, ha sido proclamado como la aspiración suprema del pueblo;

Considerando que es absolutamente necesario que los derechos del hombre estén protegidos por normas legales, para que el hombre no se vea obligado a recurrir, como a último remedio, a la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando que es absolutamente necesario promover las relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales humanos, en la dignidad y valor de la persona humana, y en la igualdad de derechos de los hombres y de las mujeres, y han decidido promover el progreso social y un mayor nivel de vida dentro de una más amplia libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han propuesto seguir promoviendo, en cooperación con las Naciones Unidas, el respeto universal y la guarda de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades, es de máxima importancia para la plena realización de dichos propósitos;

LA ASAMBLEA GENERAL proclama, por esto mismo, la siguiente: *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, como un ideal común, que todos los pueblos y naciones se deben proponer, con el fin de que cada individuo y cada órgano de la sociedad, teniendo constantemente esta Declaración en su mente, se esfuercen en promover, con la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, de modo que con progresivas medidas, nacionales e internacionales, se asegure el universal y eficaz reconocimiento y su observancia, ya sea entre los mismos Estados Miembros, ya sea en los pueblos de territorios puestos bajo su jurisdicción.

Art. 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Ellos están dotados de razón y conciencia, y deben obrar entre sí con espíritu de fraternidad.

Art. 2. a) Todo Hombre tiene derecho a todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna, ya sea por razón de la raza, el color, el sexo, la lengua, la religión, o por las opiniones políticas o de otro género, ni a causa de su origen social o nacional, ni de sus riquezas, o por su nacimiento o por cualquier otro estado.

b) Además de esto no se hará alguna distinción fundada en el estatuto político, jurisdiccional o internacional del país o territorio a que pertenece una persona, ya se trate de un territorio independiente o de un territorio con administración fiduciaria, sin Gobierno autónomo, o con otras limitaciones de la soberanía.

Art. 3. Todo hombre tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

Art. 4. Nadie debe estar como esclavo o siervo; la esclavitud y el comercio de esclavos serán prohibidos en todas sus formas.

Art. 5. Nadie debe ser puesto a tortura, ni a otros castigos, crueles, inhumanos y degradantes.

Art. 6. Todo individuo tiene derecho a ser reconocido, en todas las partes como una persona ante la Ley.

Art. 7. Todos son iguales ante las leyes y todos tienen derecho a igual protección de las leyes sin distinción alguna. Todos tienen derecho a igual protección contra cualquier distinción que viole esta Declaración y contra cualquier intento de favorecerlas.

Art. 8. Todo individuo tiene derecho a ser amparado por los tribunales nacionales competentes contra todo lo que sea una violación de los derechos fundamentales que la Constitución y la ley le conceden.

Art. 9. Nadie puede ser arbitrariamente arrestado, detenido o desterrado.

Art. 10. Todo individuo tiene derecho, dentro de una absoluta igualdad, a ser escuchado en pública audiencia ante un tribunal independiente e imparcial, ya se trate de determinar sus derechos y deberes, ya de cualquier causa criminal contra él.

Art. 11. a) Todo individuo acusado de algún delito penado, tiene derecho a ser tenido como inocente mientras no se le declare culpable, según la ley, en un proceso público, en el cual se le otorgaron las garantías necesarias para su defensa.

b) Ninguno debe ser considerado culpable de un delito penado, por cualquier acto u omisión, si no constituía una ofensa penal en el momento que fue ejecutado, según las leyes nacionales o internacionales. Ni se le podrá imponer una pena más grave que la aplicable en el momento de cometer el delito.

Art. 12. Nadie estará sujeto a intromisiones arbitrarias en su vida privada, en su familia, en su casa y en su correspondencia, ni en lo que afecte a su honor y reputación. Todos tienen derecho a la protección de la ley contra tales intromisiones y agravios.

Art. 13. a) Todo individuo tiene derecho a la libertad de movimientos y de residencia dentro de los límites de cada Estado.

b) Todo individuo tiene el derecho de abandonar cualquier país, incluso el propio, y de volver al mismo.

Art. 14. a) Todo hombre tiene el derecho de buscar y disfrutar del asilo de otros países, a causa de la persecución.

b) Este derecho no puede ser invocado en el caso de un proceso legal, promovido por crímenes políticos, o por actos contrarios a los fines y principios de las Naciones Unidas.

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

Art. 15. a) Todo hombre tiene derecho a una nacionalidad.

b) Nadie puede ser privado arbitrariamente de su nacionalidad, o del derecho de cambiarla.

Art. 16. a) Todos los hombres y mujeres, mayores de edad, sin distinción de razas, nacionalidad o religión, tienen derecho a casarse y a formar una familia, Todos gozan de iguales derechos al casarse, durante el matrimonio y al separarse.

b) El matrimonio será contraído solamente con el consentimiento libre y pleno de los desposados.

c) La Familia es el núcleo unitario y fundamental de la sociedad, y tiene derecho a ser amparada por la sociedad y por el Estado.

Art. 17. a) Todo hombre tiene derecho a la propiedad, ya solo, ya asociado a otros.

b) Nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad.

Art. 18. Todo hombre tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad para cambiar de religión y de creencias, y la libertad para manifestar, solo o en comunidad con otros, en privado o en público, la propia religión y la propia fe, ya sea en la enseñanza o en la práctica, en el culto y en la observancia.

Art. 19. Todo hombre tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye la libertad para mantener las propias opiniones sin interferencias extrañas, y para buscar, recibir y enviar informaciones e ideas a través de cualquier medio, y sin control en las fronteras.

Art. 20. a) Todo hombre tiene derecho a la libertad de asociación y a reunirse en pacíficas asambleas.

b) Nadie puede ser compelido a pertenecer a una asociación.

Art. 21. a) Todo individuo tiene derecho a participar en el gobierno de su nación, ya sea directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

b) Todos tienen derecho a aspirar a los cargos públicos en el país.

c) La voluntad del pueblo será la base de la autoridad del Gobierno; esta voluntad se manifestará con periódicas y genuinas elecciones, mediante el sufragio universal e igual, en votación secreta, o por procedimientos equivalentes a una libre elección.

Art. 22. Todo hombre, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, como tiene derecho a la realización (mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, según la organización y recursos de cada Estado), de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desenvolvimiento de su personalidad.

Art. 23. a) Todo hombre tiene derecho al trabajo, a la elección de empleo, a las justas y favorables condiciones del trabajo, y a la protección contra la falta del mismo.

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

b) Todo individuo tiene derecho, sin distinción alguna, a igual salario por igual trabajo.

c) Todo hombre que trabaja tiene derecho a una justa y favorable remuneración, que garantice a él y a su familia una existencia conforme con la dignidad humana, siendo completada, si fuera preciso, por otros medios de protección social.

d) Todo individuo tiene derecho a sindicarse y asociarse para la protección de sus intereses.

Art. 24. Todo individuo tiene derecho al reposo y al descanso, incluyendo una razonable limitación de las horas de trabajo y un tiempo de vacaciones pagadas.

Art. 25. a) Todo hombre tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su salud y para el bienestar de él mismo y de su familia, incluyendo en esto los alimentos, vestidos, vivienda, servicio médico y los auxilios sociales necesarios, como tiene derecho al seguro en caso de desocupación, de enfermedad, incapacidad, viudez, vejez, y en otros casos de falta de medios para vivir, independientes de su voluntad.

b) La maternidad y la infancia tienen derecho a una asistencia especial. Todos los niños, nacidos dentro o fuera del matrimonio, tienen derecho a la misma protección social.

Art. 26. a) Todo hombre tiene derecho a la educación. La instrucción será gratuita, al menos en los grados elemental y fundamental. La instrucción elemental debe ser obligatoria. La instrucción técnica y profesional debe hacerse accesible a todos, como la alta instrucción, a base de méritos.

b) La instrucción debe ordenarse al libre desenvolvimiento de la personalidad humana, y al robustecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Mediante la instrucción debe promoverse la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones, entre todos los grupos raciales y religiosos, y debe favorecer la actividad de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

c) Los padres tienen derecho de prioridad para escoger la clase de educación que ha de darse a sus hijos.

Art. 27. a) Todo hombre tiene derecho a participar libremente en la vida cultural de la nación, en el goce de las bellas artes y en el progreso científico y en sus beneficios.

b) Todo hombre tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que puedan resultar de las producciones científicas, literarias y artísticas de las cuales es autor.

Art. 28. Todo hombre tiene derecho a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración puedan ser plenamente realizados.

Art. 29. a) Todo hombre tiene deberes para con la comunidad sin la cual no le es posible el libre y total desenvolvimiento de su personalidad.

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

b) En el ejercicio de sus derechos y libertades, cada uno debe estar sujeto solamente a las limitaciones impuestas por las leyes, para asegurar el debido reconocimiento y respeto a los derechos y libertades de los otros, y para satisfacer las justas exigencias de la moralidad, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

c) Estos derechos y libertades no podrán ser nunca utilizados contrariando los fines y los principios de las Naciones Unidas.

Art. 30. Nada de lo contenido en esta Declaración puede ser interpretado de modo que incluya para algún Estado, grupo o persona, el derecho a comprometerse en alguna actividad o a ejecutar algún acto conducente a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en ella.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

P A R T E I

Artículo 1. 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán al ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

P A R T E I I

Art. 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Art. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Art. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Art. 5. 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes,

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

P A R T E I I I

Art. 6. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrán de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar orientación y formación técnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Art. 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familiares conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas así como la remuneración de los días festivos.

Art. 8. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Art. 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Art. 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Art. 11. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, in-

dividualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Art. 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Art. 13. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educa-

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

ción fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Art. 14. Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Art. 15. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) Participar en la vida cultural;

b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen las beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

P A R T E I V

Art. 16. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, de conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

2. a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto.

b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de esos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

Art. 17. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Art. 18. En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Art. 19. El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

Art. 20. Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social obser-

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

vaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Art. 21. El Consejo Económico y Social podrá presentar de cuando en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Art. 22. El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupan de prestar asistencia técnica para toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Art. 23. Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprende procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Art. 24. Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Art. 25. Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

P A R T E V

Art. 26. 1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Art. 27. 1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Art. 28. Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Art. 29. 1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder de Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Art. 30. Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

Art. 31. 1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

(16 de diciembre de 1966.)

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

P A R T E I

Art. 1. 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

P A R T E I I

Art. 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Art. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Art. 4. 1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación suspendan las obligaciones

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7 y 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Art. 5. 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

P A R T E I I I

Art. 6. 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de dieciocho años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Art. 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Art. 8. 1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como «trabajo forzoso u obligatorio», a los efectos de este párrafo:

I. Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

II. El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;

III. El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

IV. El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Art. 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Art. 10. 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Art. 11. Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Art. 12. 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Art. 13. El extranjero que se halle legalmente en territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Art. 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad perjudica a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se la haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Art. 15. 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Art. 16. Todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Art. 18. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Art. 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Art. 20. 1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Art. 21. Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Art. 22. 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

Art. 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Art. 24. 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Art. 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Art. 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Art. 27. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

P A R T E I V

Art. 28. 1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Art. 29. 1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Art. 30. 1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el «quórum» estará constituido por dos tercios de los Estados Partes, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Art. 31. 1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Art. 32. 1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Art. 33. 1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Art. 34. 1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en ese artículo.

Art. 35. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Art. 36. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

Art. 37. 1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Art. 38. Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Art. 39. 1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Doce miembros constituirán «quórum»;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Art. 40. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;

b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

Art. 41. 1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

- i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
- ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos, y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Art. 42. 1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante «la Comisión»). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto;

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 40.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después, de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b), el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c), los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Art. 43. Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Art. 44. Las disposiciones de aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Art. 45. El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

P A R T E V

Art. 46. Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Art. 47. Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

P A R T E V I

Art. 48. 1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Art. 49. 1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Art. 50. Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Art. 51. 1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Art. 52. Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Art. 53. 1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

(16 de diciembre de 1966.)

PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL
DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar mejor el logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto (en adelante denominado «el Comité») para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

Art. 2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

Art. 3. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

Art. 4. 1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente Protocolo en conocimiento del Estado Parte del que se afirme que ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

Art. 5. 1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:

a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.

4. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

Art. 6. El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 45 del Pacto un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Art. 7. En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

Art. 8. 1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Art. 9. 1. A reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Art. 10. Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Art. 11. 1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Art. 12. 1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Art. 13. Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8 del presente Protocolo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 51 del Pacto:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 8;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11;

c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.

LAS NUEVAS DECLARACIONES UNIVERSALES DE DERECHOS HUMANOS

Art. 14. 1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

(16-XII-1966.)

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

BIMESTRAL

Director: Jesús FJ EYO ALVAREZ.
Secretario: José María CASTÁN VÁZQUEZ.

SUMARIO DEL NUMERO 152
(Marzo-abril 1967)

NUMERO MONOGRAFICO SOBRE LA LEY ORGANICA DEL ESTADO

ESTUDIOS:

- Antonio CARRO MARTÍNEZ: «Relaciones entre los altos Organos del Estado».
José María CORDERO TORRES: «La Administración consultiva del Estado en la Ley Orgánica del Estado».
José Ignacio ESCOBAR Y KIRSPATRICK: «El Jefe del Estado en la Ley Orgánica».
Rodrigo FERNÁNDEZ CARVAJAL: «Las Cortes españolas en la Ley Orgánica del Estado».
Amadeo de FUENMAYOR: «Estado y Religión».
Lícinio de la FUENTE: «El Consejo Nacional en la Ley Orgánica del Estado».
Luis GARCÍA ARIAS: «Las fuerzas armadas en la Ley Orgánica del Estado».
Luis GÓMEZ DE ARANDA: «La filosofía política de la Ley Orgánica y las ideologías contemporáneas».
Fernando HERRERO TEJEDOR: «El Estado de Derecho en las Leyes fundamentales españolas».
Luis JORDANA DE POZAS: «La Administración Local en la Ley Orgánica».
Pascual MARÍN PÉREZ: «La Administración de Justicia en la Ley Orgánica del Estado».
Cruz MARTÍNEZ ESTERUELA: «Las funciones del Consejo del Reino».
Roberto REYES MORALES: «El Consejo Nacional del Movimiento y los derechos y libertades reconocidos en las Leyes fundamentales».
Diego SEVILLA ANDRÉS: «La defensa de la Constitución en la Ley Orgánica española».
Jorge USCATESCU: «Filosofía de la Libertad en la Ley Orgánica del Estado».

DOCUMENTOS:

Textos refundidos de las Leyes fundamentales del Reino, aprobados por el Decreto de 20 de abril de 1967.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL:

España	300 pesetas.
Portugal, Hispanoamérica y Filipinas	350 »
Otros países	400 »
Número suelto	80 »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
Plaza de la Marina Española, 8. — MADRID-13 (España)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

CUATRIMESTRAL

SUMARIO DEL NUMERO 53

(Mayo-agosto 1967)

ESTUDIOS:

- S. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: «Administración y Constitución».
J. FERREIRO LAPATZA: «Análisis jurídico de la Deuda pública».
J. L. CARRO: «La doctrina del acto político».
L. COSCULLUELA: «Problemas de la planificación urbanística en el Ordenamiento italiano».

JURISPRUDENCIA:

I. *Comentarios monográficos:*

- F. GONZÁLEZ NAVARRO: «Cómputo de plazos y recurso de reposición».
T. R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: «Silencio negativo, actos firmes y actos confirmatorios».
A. ESTEBAN DRAKE: «El cómputo de trienios de los funcionarios depurados».
C. GONZÁLEZ GRIMALDO: «Sanciones administrativas y carga de la prueba».

II. *Notas:*

1. Conflictos jurisdiccionales (L. MARTÍN-RETORTILLO).
2. Contencioso-administrativo:
 - A) En general (S. ORTOLÁ).
 - B) Personal (R. ENTRENA).
 - C) Tributario (F. VICENTE-ARCHE).

CRONICA ADMINISTRATIVA:

España:

Reunión de Catedráticos de Derecho administrativo en Valencia (J. María BOQUERA).
Segundo Congreso Nacional de Comunidad de Regantes (S. MARTÍN-RETORTILLO).

DOCUMENTOS Y DICTAMENES

BIBLIOGRAFIA:

- I. Recensiones y noticia de libros.
- II. Revista de revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL:

España	250 pesetas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	275 »
Otros países	300 »
Número suelto	100 »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. — MADRID-13 (España)

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION:

Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA, Eugenio PÉREZ BOTIJA (†), Caspar BAYÓN CHACÓN, Luis BURGOS BOEZO (†), Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ, Miguel FAGOAGA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCA, Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mariano UCELAY REPOLLÉS.

Secretario: Manuel ALONSO OLEA.

INDICE DEL NUM. 72 (octubre-diciembre 1966)

- C. Wilfred JENKS: «Los convenios y los procedimientos de la O. I. T. en materia de Libertad sindical».
- Joseph S. ROUCEK: «La guerra a la pobreza».
- José Manuel ALMANSA PASTOR: La huelga laboral en España tras la modificación del artículo. 222 del Código penal español».
- Alfredo MONTOYA MELGAR: «El régimen especial agrario de la seguridad social».
- Benito GARRIDO JURADO: Nota sobre los «factores humanos y sociales» (anexo al Plan de Desarrollo económico y social).

Crónicas:

- Crónica nacional, por Luis LANCA GARCÍA.
- Crónica internacional, por Miguel FAGOAGA.
- Actividades de la O. I. T., por C. FERNÁNDEZ.
- Semanas Sociales de España, por Miguel FAGOAGA.

Jurisprudencia:

- Jurisprudencia administrativa, por José PÉREZ SERRANO.
- Jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo, por Arturo NÚÑEZ SAMPER.
- Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por Héctor MARAVALL CASESNOVES.

Resensiones.

Noticias de libros.

Índice de Revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número suelto	70 pesetas.
España	200 »
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	250 »
Otros países	300 »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8.—MADRID-13 (España)

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: Rodolfo ARGAMENTERÍA GARCÍA.

Francisco GARCÍA LAMIQUIZ, Carlos GIMÉNEZ DE LA CUADRA, José GONZÁLEZ PAZ, Carlos CAVERO BEYARD, José ISBERT SORIANO, Julio JIMÉNEZ GIL.

Secretario: Ricardo CALLE SAIZ.

SUMARIO DEL NUM. 45

(enero-abril 1967)

ESTUDIOS:

Higinio PARÍS ECUILAZ: «Algunos problemas de la centralización y descentralización del Estado».

Pedro de TORRES SIMÓ: «Inversiones extranjeras en España».

María RUBIO GARCÍA y José María CAVANILLAS MARTÍ: «La industria química española».

J. B. DONGES: «Algunas reflexiones sobre la migración intraeuropea de trabajadores».

DOCUMENTACION:

J. GONZÁLEZ PAZ: «Las operaciones de transporte y almacenaje de los diferentes tipos de energía. Estudio de economía comparada».

INFORME DE INFORMES:

J. SÁNCHEZ RUIZ-CONSTANTINO: «Seguridad Social y Relaciones humanas».

J. SANZ CATALÁN: «Las nuevas disposiciones francesas sobre sus relaciones financieras con el extranjero».

Anthony BOTROMLEY: «Agricultura: demanda y desarrollo económico».

José María PORTILLA CUBERO: «La estadística, ¿es importante?»

RESEÑA DE LIBROS.

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL:

España	200 pesetas.
Hispanoamérica	250 »
Otros países	300 »
Número suelto	100 »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. — MADRID-13. (España)

REVISTA ESPAÑOLA DE LA OPINION PUBLICA

TRIMESTRAL

Director: Luis GONZÁLEZ SEARA.

CONSEJO DE REDACCION: Alfonso ALVAREZ VILLAR, Juan BENEYTO PÉREZ, Salustiano del CAMPO URBANO, José CASTILLO CASTILLO, José CAZORLA PÉREZ, Juan DíEZ NICOLÁS, Gabriel ELORRIAGA FERNÁNDEZ, Juan FERRANDO BADÍA, Alberto GUTIÉRREZ REÑÓN, José JIMÉNEZ BLANCO, Juan J. LINZ STORCH DE GRACIA, Amando de MIGUEL RODRÍGUEZ, Francisco MURILLO FERROL, Jorge XIFRA HERAS.

Secretario: José SÁNCHEZ CANO.

Secretario adjunto: María Teresa SANCHO MENDIZÁBAL.

SUMARIO DEL NUM. 9 (julio-septiembre 1967)

Estudios:

- Joseph LAPALOMBARA: «La ciencia social en los países en desarrollo: problema de culturización».
- Luis GONZÁLEZ SEARA: «La televisión y su concurrencia con los demás medios de comunicación de masas».
- Albert SOMIT: «La tecnología del adoctrinamiento coercitivo: Estado actual y perspectiva futuras».
- Jorge ESTEBAN: «Los requisitos sociopolíticos de la representación. Intento de construcción política».
- Luis BELTRÁN: «Comunicación social y desarrollo (La comunicación social en los nuevos países africanos)».
- Manuel RAMÍREZ JIMÉNEZ: «Los perfiles actuales de la democracia».
- Alex BAVELAS: «Un ejercicio didáctico sobre el proceso de adquisición y transmisión de información».

Encuestas:

- Cuestiones de actualidad política.
Turismo.

Información:

- A) Cuestiones políticas; B) Cuestiones religiosas; C) Política internacional; D) Política interior; E) Psicología social; F) Tiempo libre.

Sección bibliográfica.

Congresos y Reuniones.

SUSCRIPCIONES:

España:

Número suelto 90 pesetas.
Suscripción anual (4 números) 300 »

Hispanoamérica:

Número suelto 1,50 dólares.
Suscripción anual 5,50 »

Otros países:

Número suelto 1,75 dólares.
Suscripción anual (4 números) 5,75 »

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Paseo de la Castellana, 40.—MADRID (1).—Teléf. 276 87 16

REVISTA DE DERECHO INTERNACIONAL Y CIENCIAS DIPLOMATICAS

Órgano oficial del INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL de la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas de la Universidad Nacional del Litoral (Argentina).

Publicación semestral

Contiene:

- ESTUDIOS.
- HISTORIA DIPLOMÁTICA
- NOTAS.
- LEGISLACIÓN.
- JURISPRUDENCIA.
- RECENSIONES.

Libros.

Revista de Revistas.

Pedidos y canje:

INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL

Avd. Oroño, 1.261, Rosario (Rep. Argentina)

ESTUDIOS DE INFORMACION

(ANTERIORMENTE «REVISTA ESPAÑOLA DE DOCUMENTACION»)

TRIMESTRAL

Director: Alejandro MUÑOZ ALONSO.

Secretario: Juan MAYOR SÁNCHEZ.

«Estudios de Información» es una Revista dedicada al análisis de los procesos informativos que tan preponderante lugar ocupan en la sociedad moderna.

Las comunicaciones masivas serán en ellas estudiadas desde los puntos de vista de la Sociología, Psicología Social, el Derecho, la Ciencia Política y las Técnicas de Difusión. No sólo cada medio de comunicación será objeto de estudio por separado; también se tenderá lentamente a reunir un cuerpo de ideas que ayuden a la elaboración de una teoría de la información.

SUMARIO DEL NUM. 3 (julio-septiembre 1967)

Estudios:

«Comunicación y Relación Social de Información», por Francesco FATORELLO.

«Los medios modernos de Comunicación Social en Africa», por Luis BELTRÁN.

«Relaciones entre Periodismo y Cine», por Fernando LARA.

Notas:

«Los Servicios Británicos de Información», por Juan Mario VALENTÍN.

Bibliografía:

Se incluyen reseñas sobre libros y revistas que tratan de los medios de comunicación de masas.

Documentos:

Mensaje de Su Santidad Pablo VI en la «Jornada Mundial de las Comunicaciones Sociales».

	España.	Extranjero.
Número suelto	80 pesetas.	1,5 dólares.
Suscripción anual	300 pesetas.	5,5 dólares.

REDACCION Y ADMINISTRACION:

ESTUDIOS DE INFORMACION

(Servicio de Documentación. Secretaría General Técnica.

Ministerio de Información y Turismo).

Avenida del Generalísimo, núm. 39, 4.ª planta.

MADRID-16

ULTIMAS NOVEDADES PUBLICADAS POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

LA IGLESIA Y EL ESTADO ESPAÑOL

Por Juan PEREZ ALHAMA

La delicada cuestión histórica del Concordato entre el Estado español y el Vaticano de 1851 es la materia que sirve de base a este metódico, denso y sistemático estudio realizado por el señor Pérez Alhama. Desde la época de la restauración en 1844, hasta el mismo momento en que el Concordato es aplicado, el autor hace un análisis de las estructuras políticas, económicas y sociales que daban base al clima histórico sobre el cual había de realizarse su larga negociación. En esta obra se hace un exhaustivo estudio sobre las negociaciones, sobre las luchas políticas que se produjeron en torno a las mismas y las difíciles gestiones diplomáticas que tuvieron que llevarse a cabo para hacer realidad el proyecto del Concordato. El tema es hoy vigente y los antecedentes históricos del problema gravitan aún en la actualidad. El autor ha investigado el tema sobre fuentes inéditas, y esto permite un estudio del Concordato citado bajo un aspecto totalmente nuevo. Los archivos vaticanos y los de los Ministerios de Asuntos Exteriores y Justicia, cuya referencia se incluyen bajo apéndices, ilustran documentalmente este trabajo de investigación histórica.

MUJERES Y MENORES ANTE EL CONTRATO DE TRABAJO

Por Fernando SUAREZ GONZALEZ

Los problemas relacionados con la protección de la mujer y el menor en el trabajo han suscitado no sólo vivas polémicas, sino numerosas monografías. El interés social sobre esta materia permite al autor examinar jurídicamente sus bases contractuales. Cuestión importante en este estudio es la determinación de las prohibiciones, declaraciones de nulidad y anulabilidad de estas relaciones de trabajo. De otro lado, los problemas de la capacidad jurídica y de la posibilidad física son objeto de estudio. La obra está enriquecida con un apéndice, en el que se recogen las actividades e industrias que están prohibidas a las mujeres y a los menores en la legislación vigente, con independencia de un estudio relacionado con la protección de las mujeres en los principales Ordenamientos jurídicos en el extranjero.

Es un libro de clara sistemática, de fácil consulta y de indiscutible valor informativo.

INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (2.ª edición)

Por Manuel ALONSO OLEA.

La nueva Ley de Seguridad Social de 1966, al variar los supuestos jurídicos sobre los que regían el sistema español, ha dado base para esta nueva edición, que, como muy bien dice su autor, no se trata de una revisión, sino prácticamente de un libro nuevo. Se trata de un libro que estudia directamen-

te los temas de Seguridad Social como punto inicial para posteriores trabajos monográficos. Dentro de la compleja y problemática materia jurídica de la Seguridad Social, el autor ha tratado de extraer con la mayor concisión posible un esquema sustancial sobre las distintas materias que aquélla comprende, y que anunciada con la delimitación del accidente de trabajo, termina con un estudio general sobre regímenes especiales de la Seguridad Social voluntaria y de la asistencia social.

LOS EMPRESARIOS ANTE EL PODER PUBLICO

Por Juan J. LINZ y Amando DE MIGUEL.

«El planteamiento teórico riguroso y las finas sugerencias que aparecen constantemente por entre los cuadros y las tablas hacen del conjunto de los trabajos sobre el empresariado español una valiosa aportación a nuestro saber sociológico de mucho más alcance que el estricto del tema tratado», dice el prologuista de la obra, Francisco Murillo.

Se trata de una monografía que forma parte de un estudio general sobre el empresariado español. El tema de los grupos de interés es hoy de gran trascendencia para el conocimiento de la realidad social y política. La aportación de este trabajo implica un esfuerzo por penetrar en el estudio del empresariado español, como uno de los factores humanos más importantes en nuestro actual desarrollo económico. Son muy ilustrativos los resultados a que se llega, para una toma de conciencia de la realidad social económica de nuestro país.

Colección: Estudios de Sociología.

Formato: 15,5 × 21,5 cms.

Precio: 275 pesetas.

Edición 1966. 282 págs.

PATRIARCA O EL PODER NATURAL DE LOS REYES DE FILMER, Y PRIMER LIBRO SOBRE EL GOBIERNO DE LOCKE

(Edición bilingüe en español e inglés. Estudio preliminar de Rafael Gamba. Texto, traducción y notas de Carmen Gutiérrez de Gamba).

Este volumen viene a incorporar a la ya tradicional Colección de Clásicos Políticos un texto en su versión original y traducida, que se refiere a una de las controversias históricas más importantes en el pensamiento político del siglo XVII.

La obra comienza por las consideraciones representadas por Filmer y su patriarcalismo para seguir después con la tesis de contestación formulada por Locke al hablar del Gobierno dentro de la comunidad con una concepción que había de ser base del liberalismo moderno, y en su desarrollo, la democracia americana.

La obra va precedida de un estimable estudio que permite situar perfectamente los términos de esta polémica y su trascendental consecuencia en el mundo moderno.

Colección: Clásicos Políticos.

Formato: 16 × 21 cms.

Precio: 450 pesetas.

Edición 1966. 280 págs.

REVUE INTERNATIONALE DES SCIENCES SOCIALES

REVUE TRIMESTRIELLE PUBLIEE PAR L'UNESCO

PLACE DE FONTENOY

PARIS 7^e

Vient de paraître:

VOL. XIX, NUM. 2, 1967

Table des matières:

Périodiques de sciences sociales: Brésil, Etats-Unis d'Amérique, France, Inde, Japon, Mexique, Pologne, Royaume-Uni.

Les sciences sociales dans le monde:

Centres de recherche et d'enseignement et organisations professionnelles. Réunions. Postes internationaux vacants. Informations. Documents et publications des Nations Unies et des institutions spécialisées. Livres reçus.

Ont collaboré à ce numéro: Carlos Alberto de Medina. Daniel Bell. Jean Meyriat. Y. B. Damle. Kunio Saito. Guillermo Bonfil Batalla et Rebeca Mendoza Navarro. Jan Szczepanski. Donald MacRae.

Le numéro: \$ 2; 10/- stg.; 7 F.

Abonnement annuel: \$ 7; 35/- stg.; 24 F.

Adresser les demandes d'abonnement à:

LIBRERIA CIENTIFICA MEDINACELI

Duque de Medinaceli, 4

MADRID-14

CUADERNOS HISPANOAMERICANOS

REVISTA MENSUAL DE CULTURA HISPANICA

INDICE DEL NUM. 209 (Mayo de 1967)

ARTE Y PENSAMIENTO:

- José María GUEL BENZU: «Dos relatos».
Luis DÍAZ MÁRQUEZ: «La temática de la poesía de Dámaso Alonso».
Juan Bautista AVALLE-ARCE: «Valle-Inclán y el carlismo: "Voces de gesta"».
César FERNÁNDEZ MORENO: «Los aeropuertos».
Enrique CERDÁN TATO: «Lucha en el valle».
Fernando QUIÑONES: «Cinco poemas».
Juan Carlos ACULLA: «Estructura del poder y élite del poder en una comunidad urbana».

HISPANOAMERICA A LA VISTA:

- Salvador ARANA-SOTO: «El principio legalista, el "rule of law" y nosotros los puertorriqueños».

NOTAS Y COMENTARIOS:

Sección de Notas:

- Andrés AMORÓS: «Narraciones de Francisco Ayala».
Manuel REVUELTA: «Una obra de Salvador Espriu».
Emilio SOSA LÓPEZ: «La poesía de Alberto Cirri».
Jacinto Luis GUEREÑA: «El agua y Federico García Lorca».
Alfonso RUMAZO: «Teoría de los pactos en la novela nueva americana».

Sección Bibliográfica:

- Raimundo SALAS: «Amis: El universo de la ciencia ficción».
Albert MANENT: «Ridruejo: Cuaderno catalán».
Ricardo DOMENECH: «Calderón de la Barca: El Gran Duque de Gandía».
Julio E. MIRANDA: «Badosa: La lírica medieval catalana».
Valeriano BOZAL: «Ramón: Miseria de la ideología urbanística».
Jorge RODRÍGUEZ PADRÓN: «Feria: Fábulas de octubre».
Raúl CHAVARRI: «Dos notas bibliográficas».
J. E. M.: «Donoso: Este domingo».
Rafael SOTO: «Benet: La inspiración y el estilo».
Ilustraciones de Elisa RUIZ.

Pedidos a :

INSTITUTO DE CULTURA HISPANICA
Avenida de los Reyes Católicos (Ciudad Universitaria)
Madrid-3.

ÖSTERREICHISCHE ZEITSCHRIFT FÜR AUSSENPOLITIK

BRINCT:

AUFSATZE hervorragender Staatsmänner, Wissenschaftler und Diplomaten, u. a. von F. *Asinger*, Gérard F. *Bauer*, Heinrich *von Brentano*, Maurice *Couve de Murville*, Henry *Fayat*, Sir William *Hayter*, Walther *Hofer*, Hans J. *Morgenthau*, Nils *Orvik*, Richard *Löwenthal*, Charles *Seymour*, B. H. M. *Vlekke*, Karl *Zemanek*;

DOKUMENTE zur österreichischen Aussenpolitik: Neutralität und Europäische Wirtschaftsintegration;
sowie die regelmässigen Rubriken

BÜCHER ZUR AUSSENPOLITIK

CHRONIK ZUR ÖSTERREICHISCHEN AUSSENPOLITIK

DIPLOMATISCHE CHRONIK.

Erscheint sechsmal im Jahr, Jahresabonnement \$ 150,—

Herausgegeben von der
ÖSTERREICHISCHEN GESELLSCHAFT FÜR AUSSENPOLITIK UND
INTERNATIONALE BEZIEHUNGEN

WIEN 1., Josefsplatz 6

La documentazione completa della politica internazionale, nell'analisi obiettiva degli avvenimenti mondiali. Tutti i documenti della politica estera italiana.

RELAZIONI INTERNAZIONALI

Settimanale di politica estera

24 pagine — Lire 150

Abbonamento annuo per l'estero.....	Lire 10.500
» semestrale	Lire 6.500

Publicato dall'

ISTITUTO PER GLI STUDI DI POLITICA INTERNAZIONALE
Via Clerici, núm. 5.—MILANO

L'INSTITUT ROYAL DES RELATIONS INTERNATIONALES

public tous les deux mois, sur environ 120 pages, la

CHRONIQUE DE POLITIQUE ETRANGERE

Cette revue, d'une objectivité et d'une indépendance renommées, assemble et analyse les documents et les déclarations qui sont à la base des relations et institutions internationales.

- Juillet 1965: «L'Union Economique Belgo-Luxembourgeoise: Experiences et perspectives d'avenir». 100 p., 150 fb.
- Septembre-novembre 1965: «Stanleyville: aout-novembre 1964». 300 p., 300 fb.
- Janvier 1966: «La France, la Grande-Bretagne, le Danemark et l'Espagne en 1965». 95 p., 150 fb.
- Mars 1966: «Etude comparée des Constitutions française, rwandaise et congolaise; l'Alliance atlantique; une politique allemande de développement; des problèmes européens; the New Ireland; l'intégration d'Etats souverains au XIXe siècle: le Zollverein. Leçons pour l'actualité. 124 p., 150 fb.
- Mai 1966: «L'assistance aux pays du tiers monde; Australia and Asia; les Etats-Unis en 1965; le conflit sino-sovietique; la Corée du Sud; le parti communiste indonésien; le Sud-Ouest Africain et la Cour Internationale de Justice». 119 p., 150 fb.
- Juillet 1966: «Europe and Denmark; le conflit vietnamien; différences entre l'O. T. A. N. et le Pacte de Varsovie». 118 p., 150 fb.
- Septembre 1966: «Les accords d'association avec les Etats Africains et Malgache associés». 156 p., 150 fb.
- Novembre 1966: «Le Turquie et ses relations avec l'Union Sovietique». 116 p., 150 fb.
- Janvier 1967: «Congo de janvier 1965 a mars 1966». 102 p., 150 fb.

Autres publications :

- «Consciences tribales et nationales en Afrique Noire», 1960. 465 p., 400 fb.
- «Fin de la souveraineté belge au Congo. Documents et réflexions», 1963. 679 p., 400 fb.
- «Le rôle préminent du Secrétaire Général dans l'opération des Nations Unies au Congo», 1964. 249 p., 300 fb.
- «Les conséquences d'ordre interne de la participation de la Belgique aux organisations internationales», 1964. 354 p., 400 fb.

Abonnement annuel : 400 fb.

Numéro séparé : 150 fb.

Poyable aux numéros de C. C. P. de l'Institut Royal des Relations Internationales, 88, avenue de la Couronne, Bruxelles 5:

Bruxelles: 0.20; Paris: 0.03; Roma: 1/35590; Köln: 160.180; Copenhague: 82.58; Berne: III 19585; Kinshasa: C. C. P. B. 201 de la Banque du Congo (compte 954.915).

O T R A S N O V E D A D E S

EDITADAS POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

HACIENDA Y DERECHO (Estudios de Derecho financiero). Vol. IV.

Por *Fernando Sáinz de Bujanda*.

Colección: «Estudios de Administración».

Formato: 16 × 22,5 cms.

Edición: 1966. 636 págs.

Precio: 350 ptas.

LA INFLUENCIA DE LA ECONOMIA EN EL DERECHO

Por *Carlos Otero Díaz*.

Colección: «Estudios de Economía».

Formato: 15,5 × 21,5 cms.

Edición: 1966. 144 págs.

Precio: 125 ptas.

FUTURO SOCIAL DE OCCIDENTE

Por *Marcelo Catalá Ruiz*.

Colección: «Biblioteca de Cuestiones Actuales».

Formato: 17,5 × 25 cms.

Edición: 1966. 256 págs.

Precio: 225 ptas.

REFORMA DEL DERECHO DE PATENTES ESPAÑOL

Por *Instituto de Estudios Políticos*.

Colección: «Serie Jurídica».

Formato: 15,5 × 21 cms.

Edición: 1967. 172 págs.

Precio: 175 ptas.

TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO (Vol. II, 3.^a edición).

Por *Fernando Garrido Falla*.

Colección: «Estudios de Administración».

Formato: 15 × 21 cms.

Edición: 1966. 568 págs.

Precio: 450 ptas.

DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO (Tomo III, 2.^a edición).

Por *Jesús González Pérez*.

Colección: «Estudios de Administración».

Formato: 15 × 21 cms.

Edición: 1966. 864 págs.

Precio: 500 ptas.

L'ANNÉE POLITIQUE ET ÉCONOMIQUE

Fondée en 1925

Bernard LAVERGNE: «La révolte des pays affamés du Tiers-Monde contre la domination américaine. Appréciation critique du régime colonial maintenant aboli».

Heinz ABOSCH: «Une nouvelle étape à Bonn».

Jacques CAULAIS: «L'Allemagne en mouvement».

INFORMATIONS ET CONJONCTURE: «Le Général De Gaulle et l'Angleterre».

C. I. S. E. P.: «L'année de la décision antimissile. Une nouvelle civilisation en Chine?»

Bernard LAVERGNE: «Les Etats-Unis débordés par la course aux armements».

BIBLIOGRAPHIE CRITIQUE.

LA REVUE PARAÎT TOUS LES DEUX MOIS

Environ 450 pages in Prix annuel:

France: 20 NF.—Etranger: 23 NF.

ADMINISTRATION DE LA REVUE:

19, Quai de Bourbon.—PARIS (4^e)

C. C. P.: PARIS 353-3

EUROPA - ARCHIV

Zeitschrift für internationale Politik

Herausgegeben von WILHELM CORNIDES

Desde 1945, EUROPA-ARCHIV viene cumpliendo la misión de revista especializada en política exterior que, a través de colaboraciones e informes, reproducción de documentos importantes, reseñas y una cronología del acontecer político, ofrece al lector la posibilidad de formarse un juicio propio e independiente acerca de la situación mundial.

Las colaboraciones que publica el EUROPA-ARCHIV son estudios maduros que, pasados los años, siguen poseyendo valor informativo. Cuando de lo que se trata es de abarcar en su totalidad las fases de la evolución política mundial desde 1945 o de estudiar un problema internacional del momento a través de documentos íntegros y meticulosamente traducidos, EUROPA-ARCHIV es, a juicio de muchos especialistas, una ayuda inapreciable.

Precios:

Suscripción anual (24 cuadernos).....	65,00 DM
Suscripción trimestral (6 cuadernos).....	17,50 DM
Suscripción trimestral para estudiantes (6 cuadernos)	14,00 DM
Ejemplar suelto	3,25 DM

(En todos los precios están incluidos los gastos de franqueo.)

A petición se envía gratuitamente un ejemplar de muestra.

DEUTSCHE GESELLSCHAFT FÜR AUSWAERTIGE POLITIK
EUROPA-ARCHIV, Vertrieb, 6, Frankfurt am Main
Grosse Eschenheimer Strasse 16-18

OBRAS EN PRENSA QUE COMO NOVEDADES OFRECE EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Por *S. Rosenne*.
Traducción de Francisco Cádiz.
Colección: «Estudios Internacionales».

LOS CONSEJOS DE MINISTROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Por *J. M. Houben*.
Traducción de Francisco Vega Sala.
Colección: «Temas Europeos».

COMO DECIDE LA O. N. U.

Por *John G. Hadwen* y *J. Kaufmann*.
Traducción de Francisco Cádiz Deleito.
Colección: «Estudios Internacionales».

CAPITULACION SIN GUERRA

Por *Amaury de Riencourt*.
Traducción de Luis Cano Portal.
Colección: «Ensayos Políticos».

ISLANDIA (Tierra de hielo y fuego)

Por *Carlos Martínez de Campos*.
Colección: «Estudios Internacionales».

Acaba de aparecer en la Colección «Estudios Internacionales»

L A D E S C O L O N I Z A C I O N

(UN CRITERIO HISPANICO)

Por **JOSE MARIA CORDERO TORRES**

Segunda edición, corregida y aumentada.

A través de las 820 páginas de la obra, el autor hace un completísimo análisis del fenómeno de la descolonización, deteniéndose especialmente en el estudio de España como factor de descolonización. Un capítulo se ocupa del caso de Gibraltar.

Una gran parte del volumen está compuesta por un extensísimo apéndice documental, que comprende 54 documentos relativos al tema estudiado.

Edición 1967. Precio: 575 pesetas.



70 pesetas

